

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que se fijan en los siguientes epígrafes:

I.- TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS MUNICIPALES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 1º

Constituye el hecho imponible de la tasa, el estacionamiento de los vehículos de tracción mecánica en las vías públicas dentro de las zonas reglamentariamente determinadas en la Ordenanza Municipal Reguladora de los Aparcamientos Limitados.

Se entenderá por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica, cualquier inmovilización de duración superior a dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación, dentro de las zonas delimitadas para este aprovechamiento y con las limitaciones que pudieran establecerse.

No estará sujeto a la tasa el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los vehículos autotaxis cuando el conductor esté presente.
- d) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.

g) Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expide la Administración Municipal.

h) Los vehículos dotados de motor eléctrico, siempre que estén en posesión de la correspondiente autorización municipal.

A estos efectos se entenderá por vehículos eléctricos aquellos que están propulsados, total o parcialmente por energía eléctrica procedente de baterías que se recargan en la red eléctrica, si bien también tienen capacidad para auto-recargar la batería al decelerar o frenar convirtiendo la energía cinética en eléctrica. De acuerdo con esta definición, no estará sujetos al pago de la tasa el estacionamiento de los vehículos que se encuentren en uno de los siguientes tres grupos:

Vehículo eléctrico de batería: Es el que dispone de uno o varios motores de tracción eléctricos y el suministro de energía a los mismos procede de baterías que se recargan exclusivamente a partir de la red eléctrica aunque disponen de sistemas de recuperación de la energía de la frenada del propio vehículo.

Vehículo híbrido enchufable: Combina un motor eléctrico con otro de combustión interna de tal modo que ambos pueden traccionar el vehículo simultánea o alternativamente. Se alimenta a partir de baterías que se recargan de la red eléctrica y por auto-recarga.

Vehículo Eléctrico de autonomía extendida. La tracción es únicamente eléctrica, pero llevan además un motor térmico girando a un número constante de revoluciones para producir electricidad, alimentar el motor eléctrico y recargar la batería. Esta batería puede recargarse en la red eléctrica o por auto-recarga.

Expresamente se excluyen los vehículos híbridos que por sus características usan únicamente como fuente energética el combustible y no permite la carga de la batería por una fuente exterior de electricidad.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 2.

a) Son sujetos pasivos de la tasa los conductores que estacionen sus vehículos dentro de las zonas reglamentariamente determinadas por la Alcaldía Presidencia.

Salvo prueba en contrario, se presumirá como conductor la persona propietaria del vehículo en los términos mencionados en el apartado b) de este artículo.

b) En el supuesto de tarifa especial del artículo 3b) se considerará como sujeto pasivo al propietario del vehículo, presumiéndose como tal a quien figure como titular del mismo en el permiso de circulación expedido por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

ARTÍCULO 3º

La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por la aplicación de las tarifas:

a) Tarifa general por el área:

1. Por la primera hora de estacionamiento. 0,70 €

Se permite a los usuarios la utilización de todas las fracciones de 0,05 euros que deseen con un mínimo en todo caso de 0,20 €

2. Por la segunda hora de estacionamiento 1,65 €

Se permite igualmente la utilización de fracciones de 0,05 €

3. No obstante la obligatoriedad de colocar los tickets atendiendo al tiempo de ocupación que se vaya a producir, el usuario que se exceda hasta un máximo de treinta minutos sobre la ocupación prevista podrá satisfacer un ticket de 2,25 €

Asimismo, el usuario que se exceda hasta un máximo de 60 minutos podrá satisfacer un ticket de 4,35 €

b) Tarifa correspondiente a los aparcamientos disuasorios urbanos:

1.- Régimen común:

- Mañana completa	1,30 €
- Tarde completa	1,30 €
- Día completo	2,65 €
- Hora de estacionamiento	0,30 €
- Media hora o fracción	0,15 €

2. Régimen específico establecido para el aparcamiento disuasorio sito en c/ Ramón Pradera c/v a Avda. de Vicente Mortés:

- Mañana completa de domingo o festivo	2,65 €
- Tarde completa de sábado, domingo o festivo	2,65 €
- Día completo de domingo o festivo	5,35 €
- Hora de estacionamiento	0,65 €
- Media hora o fracción	0,30 €

3. No obstante la obligatoriedad de colocar los tickets atendiendo al tiempo de ocupación que se vaya a producir, el usuario que se exceda del

límite de tiempo del ticket podrá satisfacer la tarifa correspondiente al tiempo excedido conforme a las frecuencias de tiempo señaladas en los apartados anteriores, según el régimen que sea de aplicación, redondeada a fracción de media hora.

c) Tarifa especial para cada zona del área:

- Cuota por cada año natural, por cada vehículo de residente, minusválidos, vehículo oficial de representaciones diplomáticas, institucionales o de medios de comunicación, o industrial tipo furgoneta 34,88 €
- Cuota por trimestre natural, por vehículo 14,03 €

A los efectos de aplicación de la tarifa especial, se otorgarán distintivos a las personas establecidas en los artículos 8 al 13 de la Ordenanza Municipal Reguladora de los Aparcamientos Limitados.

Las cuotas anuales se prorratearán por trimestres naturales en los supuestos de altas o bajas. Si se ha abonado la cuota anual y el interesado desea renunciar a la autorización concedida, deberá solicitarlo por escrito y tendrá derecho a la devolución del importe de los trimestres completos que resten desde la fecha en que se haga entrega de la tarjeta hasta la finalización del ejercicio, siendo requisito indispensable para ello la entrega en las oficinas municipales del distintivo o tarjeta de la ORA.

En cuanto a las cuotas trimestrales, serán irreducibles y no podrán ser disminuidas por razón de uso en período inferior al trimestre.

ARTÍCULO 4º

La tasa se devengará:

1. Cuando se trate de estacionamiento de vehículos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 3º, en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en las vías públicas que reglamentariamente se determinen por la Alcaldía Presidencia.
2. Tratándose del estacionamiento de vehículos recogido en el apartado c) del artículo 3º, cuando se solicite la autorización del aprovechamiento al comienzo del mismo y periódicamente una vez concedida la autorización, coincidiendo con el año natural, devengándose la tasa el primer día del periodo impositivo.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 5º

El Ayuntamiento hará pública la relación de los barrios, zonas, áreas, lugares o vías públicas a las que afecte, según se determine reglamentariamente, la obligación de pago de la presente tasa.

Los lugares o vías públicas en que se preste el servicio de estacionamiento vigilado, serán objeto de la debida señalización que facilite a los usuarios el conocimiento de tal extremo.

El Ayuntamiento aprobará los modelos oficiales de los distintivos de los residentes.

Las tarjetas de estacionamiento y los recibos anual o trimestral de residentes deberán exhibirse en lugar bien visible del parabrisas delantero.

Cuando se instalen parquímetros, el Ayuntamiento señalará la marca o modelo y se utilizarán, conforme a sus características, para satisfacer las cuotas que resulten por aplicación a las tarifas aquí establecidas.

Las personas que abonen la tarifa especial y transfieran vehículos sujetos a esta modalidad de pago comunicarán, en el plazo de un mes a partir de la transferencia, al Servicio de Gestión de Ingresos el hecho de la misma y el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, devolviendo el distintivo.

Los tickets de estacionamiento y los recibos de los residentes, habrán de ser adquiridos en los lugares que señale el Ayuntamiento.

Las autorizaciones de estacionamiento para residentes en zonas de estacionamiento con limitación horaria, estarán vigentes hasta la finalización del año natural, entendiéndose que las mismas se prorrogan tácitamente si antes del 31 de diciembre de cada año el interesado no manifiesta por escrito su deseo de renunciar a la misma, por lo que quedaría obligado al pago de la tasa en el siguiente ejercicio.

El pago de la tasa se efectuará en la siguiente forma:

- a. En los casos de las tarifas general y correspondiente a los aparcamientos disuasorios urbanos (apartados a) y b) del artículo 3º), al proveerse del correspondiente ticket de estacionamiento. Cuando se instalen parquímetros en las zonas de estacionamiento vigilado, el pago de la tasa en estas modalidades se realizará mediante la utilización de los mismos, introduciendo las monedas que procedan según las tarifas y horarios establecidos.
- b. En el caso de la tarifa especial (apartado c) del artículo 3º), al proveerse del distintivo anual o trimestral, bien entendido que los residentes acogidos a esta tarifa especial se someterán a los regímenes establecidos en las distintas zonas ajenas al área de influencia de su residencia.

II.- TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO O CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 6º

El hecho imponible vendrá determinado por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública mediante la realización de las obras que se mencionan en el cuadro especificado en las tarifas.

ARTÍCULO 7º

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa las personas que disfruten, realicen o se beneficien del aprovechamiento.

A estos efectos, se entenderá como beneficiario de la utilización, disfrute o aprovechamiento la persona solicitante de la licencia o autorización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán sustitutos del contribuyente en el supuesto previsto en el apartado 1 del artículo 8 los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 8º

La base imponible vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- Rebaje de aceras para construcción, supresión o reparación de entradas de vehículos:

a) Construcción	107,79
b) Supresión o reparación	43,39
c) Obras ejecutadas por los particulares, de apertura de calicatas o zanjas, con ancho mínimo a medir de un metro, con independencia del coste de reparación	144,61

ARTÍCULO 9º

La tasa se devengará desde el momento en que se inicie el uso o aprovechamiento especial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el sujeto pasivo deberá efectuar el pago en régimen de autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia o autorización, sin cuya justificación no se dará curso al expediente administrativo.

ARTÍCULO 10º

La autoliquidación practicada por el sujeto pasivo, una vez revisada por la Administración, podrá ser homologada por ésta haciendo suyo el acto del contribuyente y elevándolo a la consideración de liquidación definitiva. Caso de denegarse la concesión el interesado podrá instar la devolución de la cuota satisfecha.

III.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS

ARTÍCULO 11º

Constituye el hecho imponible la ocupación temporal de los terrenos de dominio público municipal con finalidad lucrativa por terrazas u otros elementos de mobiliario vinculados a establecimientos de hostelería, independientemente de que la superficie de ocupación se encuentre delimitada.

Quedan excluidas de la aplicación de esta Ordenanza las ocupaciones de terrenos de dominio público de actividades de hostelería que se realicen con ocasión de ferias, fiestas, verbenas, festejos populares, actividades deportivas y otros eventos en los supuestos en que el Ayuntamiento o las Fundaciones Municipales organice, patrocine o colabore en su realización, salvo que el Ayuntamiento considere que por concurrir otro tipo de circunstancias ajenas al interés público deban satisfacer la presente tasa.

ARTÍCULO 12º

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de la licencia o autorización municipal y, en todo caso, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 13º

La cuantía de las tasas vendrá determinada por el resultado de aplicar las cuotas especificadas en las tarifas en función de las categorías de las calles que se incluyen en la presente Ordenanza.

Tarifas: Por cada metro cuadrado de ocupación:

Calle de 1ª categoría.....	40,20
Calle de 2ª categoría.....	30,68
Calle de 3ª categoría.....	21,16

Tratándose de vías públicas peatonales, la tarifa aplicable se incrementará en un 35%. A efectos del cobro de esta tasa, se considerarán calles peatonales las que tengan totalmente prohibido el tráfico rodado y aquellas que lo tengan restringido únicamente a vehículos de transporte público o para el acceso de residentes a los garajes.

Se computará como superficie de ocupación aquella que resulte de la delimitación producida mediante la instalación de cualquiera de los elementos descritos en el artículo 13 de la Ordenanza Reguladora de Terrazas en la vía pública.

En el supuesto de que se autorice la instalación de elementos mobiliarios sin acotamiento de la zona destinada a terrazas se computará como superficie de ocupación:

- por cada mesa y cuatro sillas : 2 metros cuadrados.
- por cada velador y cuatro taburetes: 2 metros cuadrados.
- por cada estufa o calentador: 1 metro cuadrado.
- por cada cenicero o papelera o elementos similares: 1 metro cuadrado

La instalación de toldos, sombrillas u otros elementos que impliquen aprovechamiento de vuelo de la vía pública, implicará un incremento de la tarifa resultante de un 10%. Este aumento es aplicable aunque el aprovechamiento se produzca dentro de la superficie delimitada para otras ocupaciones y es compatible con las tarifas que correspondiera aplicar por ellas.

ARTÍCULO 14º

La tasa se devengará desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado o realizado.

ARTÍCULO 15º

El sujeto pasivo vendrá obligado a realizar una autoliquidación por el importe señalado en las tarifas, con carácter previo a la retirada del documento acreditativo de la autorización, ya sea en el supuesto de primera ocupación o con la finalidad de prorrogar la concedida en el ejercicio anterior.

Las cuotas serán irreducibles por el periodo de temporada autorizado, salvo lo dispuesto en el artículo 17.

Para la tramitación y concesión de las autorizaciones de ocupación de dominio público reguladas en este epígrafe, deberá acreditarse estar al corriente de pago de las tasas devengadas en autorizaciones anteriores.

ARTÍCULO 16º

La autoliquidación practicada por el sujeto pasivo, una vez revisada por la Administración, podrá ser ratificada por ésta haciendo suyo el acto del contribuyente y elevándolo a la consideración de liquidación definitiva.

ARTÍCULO 17º

Previa comprobación municipal, podrá reducirse esta Tasa en atención a determinadas circunstancias tales como obras en las vías públicas y supuestos de fuerza mayor, de acuerdo con los porcentajes siguientes:

Duración	Porcentaje reducción
De uno a dos meses	30%
De dos a tres meses	60%
Más de tres meses	80%

Únicamente se tendrá derecho a dicha reducción, cuando las obras duren un mes como mínimo, y tengan lugar entre los meses de junio y septiembre. La solicitud de reducción se realizará con posterioridad al abono de la tasa anual.

IV.- TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 18º

El hecho imponible vendrá determinado por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública derivada de concesión o autorización administrativas para la instalación y permanencia de quioscos para la venta de pan, leche, prensa o cualquier otro artículo de legítimo comercio, así como por la cesión o traspaso de la misma.

ARTÍCULO 19º

En el supuesto previsto en el párrafo 2º del art. 20, no estará sujeto a la tasa los cambios de titularidad autorizados por el Ayuntamiento y producidos como consecuencia de fallecimiento del sujeto pasivo a favor de sus herederos legítimos en primer grado así como las cesiones por invalidez o jubilación del mismo a favor del cónyuge o los hijos de éste y siempre que no haya mediado precio por el traspaso autorizado.

ARTÍCULO 20º

Serán sujetos pasivos las personas a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones, adjudicaciones y concesiones.

En caso de cesión o traspaso será sujeto pasivo el cedente.

ARTÍCULO 21º

La tasa se devengará desde el momento en que se otorgue la correspondiente autorización o concesión. Posteriormente el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 22º

La base imponible vendrá determinada por el número de metros cuadrados ocupados por el quiosco instalado en la vía pública.

ARTÍCULO 23º

La cuota a satisfacer será el resultado de la aplicación de las siguientes tarifas:

- a) Por cada quiosco instalado en la vía pública 64,57€/m² y año.
- b) Por cesión o traspaso el 15% del precio de la cantidad fijada por el mismo.

El Ayuntamiento, podrá optar por acudir en este caso a ejercitar los derechos de tanteo y retracto cuando lo estime conveniente.

La cuota resultante a que se refiere el apartado a) del presente artículo se prorrateará por trimestres naturales para los supuestos de altas o bajas. Cuando se haya abonado la cuota anual y se produzca la baja de la titularidad del quiosco, se devolverá el importe de los trimestres completos que resten hasta la finalización del ejercicio.

No se dará el prorrateo trimestral en los casos de cambio de la titularidad en una autorización anteriormente concedida.

En estos supuestos, la tasa deberá ser satisfecha en su totalidad por el titular que lo fuera al comienzo del ejercicio, es decir, el uno de enero de cada año. Los cambios de titularidad tendrán efectividad en el devengo de esta tasa en el ejercicio inmediatamente posterior.

No se tramitará la autorización de ningún traspaso si el cedente no está al corriente de los pagos de esta tasa.

ARTÍCULO 24º

Anualmente y para los aprovechamientos concedidos en el ejercicio anterior el Ayuntamiento aprobará un Padrón Fiscal que incluirá todos ellos con las cuotas que procedan.

Dicho padrón se tramitará en la forma reglamentariamente establecida.

Las cuotas serán anuales e irreducibles y se satisfarán en la forma y plazos que se señalen.

V.- TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE ESPACIO PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

ARTÍCULO 25º

El hecho imponible vendrá constituido por el aprovechamiento especial de la vía pública municipal por:

1. Entrada de vehículos a través de aceras o calzadas.
2. Reservas de espacio permanente para el servicio de aparcamiento de vehículos.
3. Reservas de espacio de la vía pública para descarga de combustibles, muebles y otros análogos.
4. Reservas de espacio con motivo de la ejecución de obras.
5. Cualquier otro aprovechamiento especial autorizado o realizado no recogido en epígrafes anteriores.

ARTÍCULO 26º

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de la licencia o autorización municipal y, en todo caso, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 27º

La base imponible vendrá determinada por los metros lineales de la entrada y de la reserva de los espacios, distancia que se computará desde el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

Para las entradas de vehículos, y como regla general, la base imponible de esta tasa será la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos de la parte de mayor amplitud o base mayor del trapecio que conforma la superficie del aprovechamiento, la cual, en todo caso, no será inferior a la longitud de la línea de fachada correspondiente al hueco libre de entrada, incrementado en un metro a cada lado.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la longitud del paso se determinará por los metros lineales del bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, computándose en los demás casos, el ancho del hueco libre para la entrada y salida de vehículos incrementada en dos metros.

En el supuesto de existir un solo paso de vehículos construido para el acceso a dos o más inmuebles de distintos propietarios, se calculará la longitud de cada uno de ellos considerando la medida obtenida al trazar la perpendicular al bordillo desde la línea divisoria o pared medianera existente entre dichos inmuebles hasta el punto en que termina el rebaje.

ARTÍCULO 28º

La cuota tributaria se fijará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- 1 .- Entrada de vehículos:
- A) Hasta 5 metros de anchura

Calle de 1ª categoría	284,51
Calle de 2ª categoría	220,53
Calle de 3ª categoría	135,76

- B) De más de 5 metros hasta 10 metros de anchura

Calle de 1ª categoría	360,48
Calle de 2ª categoría	283,13
Calle de 3ª categoría	206,45

-.C) De más de 10 metros de anchura

Calle de 1ª categoría	440,72
Calle de 2ª categoría	369,85
Calle de 3ª categoría	280,45

Las tarifas anteriores se reducirán:

- a) En un 50% cuando se trate de aprovechamientos especiales de la vía pública por entrada de vehículos a través de las aceras que afecten a viviendas unifamiliares con capacidad para 2 vehículos como máximo.
- b) En un 50% cuando se trate de aprovechamientos especiales de la vía pública por entrada de vehículos a través de las aceras que afecten a empresas cuyos establecimientos estén ubicados en suelo con la calificación de uso industrial.

2.1- Reserva de espacio permanente sin limitación horaria para el servicio de aparcamiento de vehículos, por cada año, cada metro lineal de reserva (o fracción)

Calle de 1ª categoría	159,22
Calle de 2ª categoría	127,62
Calle de 3ª categoría	114,87

2.2- Reserva de espacio permanente con limitación horaria para el servicio de aparcamiento de vehículos, por cada año, cada metro lineal de reserva (o fracción)

Calle de 1ª categoría	83,81
Calle de 2ª categoría	73,34
Calle de 3ª categoría	62,84

3.- Reserva permanente para descarga de combustible, muebles y otros análogos, al año:

Calle de 1ª categoría	83,81
Calle de 2ª categoría	73,34
Calle de 3ª categoría	62,84

4.- Reservas temporales.

Reservas de espacio en el caso de obras, durante la ejecución de las mismas, por cada mes (o fracción), cada metro lineal de reserva (o fracción):

Calle de 1ª categoría	13,51
Calle de 2ª categoría	10,83
Calle de 3ª categoría	9,49

5.- Reservas de espacio no incluidas en apartados anteriores, por día o fracción:

Que supongan el corte de tráfico de la calle correspondiente, por día o fracción:

Calle de 1ª categoría	90,37
Calle de 2ª categoría	55,10
Calle de 3ª categoría	36,67

Que no supongan el corte de tráfico de la calle correspondiente, por día o fracción:

Calle de 1ª categoría	21,01
Calle de 2ª categoría	18,83
Calle de 3ª categoría	16,80

La cuota resultante por entrada de vehículos y por reservas permanentes, previstas en los apartados 1,2 y 3 del presente artículo, se prorratearán por trimestres naturales para los supuestos de altas o bajas. Cuando se haya abonado la cuota anual y se produzca la baja de la entrada de vehículos o reserva permanente, se devolverá el importe de los trimestres completos que resten hasta la finalización del ejercicio.

No se dará el prorrateo trimestral en los casos de cambio de la titularidad en una autorización anteriormente concedida.

En estos supuestos, la tasa deberá ser satisfecha en su totalidad por el titular que lo fuera al comienzo del ejercicio, es decir, el 1 de enero de cada año. Los cambios de titularidad tendrán efectividad en el devengo de esta tasa en el ejercicio inmediatamente posterior.

ARTÍCULO 29º

La tasa se devengará desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado o realizado

ARTÍCULO 30º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el pago deberá realizarse:

a) En los supuestos incluidos en los apartados 1,2 y 3 del art. 28:

En los casos de alta, se emitirá la liquidación correspondiente al primer año del aprovechamiento, liquidación que será notificada individualmente al sujeto pasivo.

Si se produce un cambio de titularidad, se notificará igualmente de forma individualizada al adquirente la liquidación que corresponda al primer ejercicio en que sea el sujeto pasivo de la tasa.

En las autorizaciones ya concedidas, se aprobará el correspondiente padrón de contribuyentes, que coincidirá con el año natural.

b) En los aprovechamientos previstos en los apartados 4, 5 y 6, mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente autorización, sin cuya justificación no se dará curso al expediente administrativo.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingresos.

ARTÍCULO 31º

La autoliquidación practicada por el sujeto pasivo, tendrá carácter provisional. La Administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han realizado mediante la correcta aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza y que las cuotas reflejadas corresponden con el resultado de tales normas. Si la autoliquidación presentada no se ajusta a la Ordenanza, se practicará liquidación definitiva rectificando los elementos tributarios mal aplicados o los errores aritméticos producidos.

Caso de denegarse la concesión y siempre que no se realice el aprovechamiento, el interesado podrá instar la devolución de la cuota satisfecha.

Para el cómputo del plazo por el que se concede la ocupación, se tendrá como día inicial el que figure en la propia autorización o, si no se concreta ninguna fecha, aquel que el solicitante comunique al Ayuntamiento. En caso de que éste no realice la preceptiva comunicación, se tendrá por día inicial el del otorgamiento de la licencia. Dicha comunicación deberá realizarse con anterioridad a proceder al efectivo aprovechamiento.

Si finaliza el periodo de vigencia de la autorización y se necesitara una prórroga o fuera precisa la ocupación por un concepto distinto al concedido, el particular deberá presentar ante este Ayuntamiento, antes de que el plazo finalice o de realizar la ocupación por distinto concepto, una nueva solicitud de licencia, efectuando de nuevo una autoliquidación por el concepto y periodo que corresponda.

Asimismo, si desea renunciar a autorizaciones concedidas, el interesado deberá comunicarlo por escrito con anterioridad a la fecha de inicio de la

licencia de ocupación, entendiéndose, en caso contrario, que se hace uso de la misma.

Si la ocupación se realiza sin licencia, se liquidará por el periodo de ocupación acreditado en el expediente.

VI.- OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTÍCULO 32º

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación del dominio público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas.

ARTÍCULO 33º

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de la licencia o autorización municipal y, en todo caso, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 34º

Se tomará como base de gravamen la superficie delimitada o sobrevolada por medio de las instalaciones descritas en el artículo 32, incluida, en su caso, la zona destinada a paso de viandantes

ARTÍCULO 35º

La determinación de la cuota tributaria se llevará a cabo conforme a los criterios y tarifas que se especifican a continuación:

Calle de 1ª categoría(metro cuadrado o fracción)	19,59
Calle de 2ª categoría (metro cuadrado o fracción)	17,01
Calle de 3ª categoría (metro cuadrado o fracción)	14,37

En los casos de andamios colgantes y aquellos que sobresalgan pero no tengan apoyos en la vía pública, sobre la tarifa general se aplicará una reducción del 50%.

El periodo será mensual y se computará de fecha a fecha, siendo irreducibles las tarifas por periodos inferiores, excepto para las ocupaciones de duración inferior a 7 días, en cuyo caso la tarifa se reducirá al 25%.

Cuando la ocupación se produzca en solares o terrenos municipales que no tengan la consideración de vías públicas o espacios públicos, se aplicará a las tarifas una bonificación del ochenta y cinco por ciento (85%).

La ocupación de terrenos de dominio público sin la oportuna autorización administrativa devengará, en todo caso, la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 36º

La tasa se devengará desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado o realizado, computándose el plazo de la ocupación en los términos establecidos en el artículo 38 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 37º

El pago de la tasa se realizará mediante la correspondiente autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia, sin cuya justificación no se dará curso al expediente administrativo.

La autoliquidación practicada por el sujeto pasivo, una vez revisada por la Administración, podrá ser homologada por ésta, haciendo suyo el acto del contribuyente y elevándolo a la consideración de liquidación definitiva.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingresos.

Caso de denegarse la concesión, el interesado podrá instar la devolución de la cuota satisfecha, que se realizará siempre y cuando no exista constancia de que se haya producido la ocupación.

ARTÍCULO 38º

Para el cómputo del plazo por el que se concede la ocupación, se tendrá como día inicial, aquel que el solicitante comunique al ayuntamiento. En caso de que éste no realice la preceptiva comunicación, se tendrá por día inicial el del otorgamiento de la licencia. Dicha comunicación deberá realizarse con anterioridad a proceder a la efectiva ocupación de la vía pública.

Si la ocupación se realiza sin licencia, se liquidará por el periodo y la superficie acreditada en el expediente.

ARTÍCULO 39º

Cuando finalizado dicho plazo, fuera precisa la ocupación por un nuevo período o se precisara ocupación por concepto distinto al concedido, el particular deberá presentar ante este Ayuntamiento, antes de que el plazo finalice, o de realizar la ocupación por distinto concepto, nueva solicitud de licencia efectuando de nuevo autoliquidación por el cómputo del tiempo en que nuevamente se solicite la citada ocupación.

Asimismo, en caso de renuncia a autorizaciones concedidas, el interesado deberá comunicarlo por escrito con anterioridad a la fecha de inicio de la licencia de ocupación, entendiéndose, en caso contrario, que se hace uso de la misma.

VII. INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

ARTÍCULO 40º

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de los terrenos de dominio publico mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de dominio público e industrias callejeras o ambulantes, así como los rodajes cinematográficos o publicitarios y televisivos.

.ARTÍCULO 41º

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones o los beneficiarios de los distintos aprovechamientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

Quedarán eximidos de la presente tasa aquellos sujetos pasivos que soliciten la ocupación de terrenos de dominio público descritos en el presente epígrafe cuando la actividad que se pretende realizar esté relacionada con fines benéficos o sin animo de lucro”.

ARTÍCULO 42º

La base imponible de la tasa vendrá determinada por la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas ya sea, con carácter estable o ambulante sin parada fija.

ARTÍCULO 43º

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

A.-Instalaciones y puestos de venta o exposición autorizados, así como las ocupaciones para la realización de espectáculos y actividades recreativas y de promoción.

1) Hasta 6 m2, por cada m2 o fracción y día..... 1,99

2) En los puestos o instalaciones cuya superficie supere los seis metros cuadrados de ocupación la liquidación se practicará de acuerdo con el siguiente cuadro:

a) Los primeros seis metros cuadrados, por cada m2 o fracción al día..... 1,99

b) Los cuatro m2 siguientes, por cada m2 o fracción al día: bonificación del 20% sobre la tarifa mencionada en el apartado a).

c) Los veinte m2 siguientes, por cada m2 o fracción al día: bonificación del 60 % sobre la tarifa mencionada el apartado a)

d) Cada m2 que exceda de 30 m2 sin superar los 500 m2: bonificación del 80 % sobre la tarifa mencionada el apartado a)

e) Cada m2 que exceda los 500 m2: bonificación del 90 % sobre la tarifa mencionada el apartado a)

Quando las ocupaciones de suelo de dominio público para realizar espectáculos, actividades recreativas, promocionales o de propaganda, prácticas de conducción o seguridad vial y similares no precisen instalación alguna, sino únicamente una acotación de la superficie ocupada o reservada, la tarifa fijada se reducirá en un 50%.

Se entenderá que existe instalación cuando se utilicen elementos de acotamiento tales como carpas, camiones promocionales o elementos de similar naturaleza.

B.- Espectáculos circenses y análogos.

Por cada instalación 86,15€ al día

Los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones como camiones, coches vivienda, caravanas, etc. se considerarán parte de la instalación a los efectos del pago de la tarifa señalada.

C.- Rodajes cinematográficos. 99,61€ al día

En el supuesto que los rodajes impliquen un aprovechamiento privativo de la vía pública, con acotamiento de espacio, las tarifas aplicables serán las recogidas en el apartado A de este artículo.

D.- Ocupación de la Pérgola del Campo Grande para la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas tales como la realización de bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, actos públicos cualquiera que sea su naturaleza, así como cualquier otra utilización

debidamente autorizada:

290,75€ espectáculo y día

E.- Cuando se trate de actividades que suponen aprovechamiento de la vía pública:

Subasta de puestos para venta de helados, los tipos serán los siguientes:

-Puestos instalados en calles de 1ª categoría	262,90
-Puestos instalados en calles de 2ª categoría	131,46
-Puestos instalados en calles de 3ª categoría	105,17

Los puestos cuyas dimensiones sea el doble de la normal abonarán la tarifa correspondiente multiplicada por dos.

En el caso de puestos de helados que se instalen sin haber accedido a la subasta, la tarifa aplicable será la recogida en el apartado a) de este artículo.

F.- Autorizaciones anuales por la ocupación con puestos en mercadillos y rastro:

Por cada puesto en cada uno de los mercadillos o rastro 13,15 € al mes

G.- Quedan excluidas las ocupaciones de terrenos de dominio público con ocasión de ferias, verbenas, festejos populares y otros eventos en los supuestos en que el Ayuntamiento o las fundaciones Municipales organicen, patrocinen o colaboren en su realización, salvo que el Ayuntamiento considere que por concurrir otro tipo de circunstancias ajenas al interés público deban satisfacer la presente tasa.

ARTÍCULO 44º

El pago de la tasa se realizará mediante la correspondiente liquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia sin cuya justificación no se dará curso al expediente administrativo.

Para la tramitación y concesión de las autorizaciones de ocupación de dominio público reguladas en este epígrafe, deberá acreditarse estar al corriente de pago de las tasas devengadas en autorizaciones anteriores.

En los supuestos previstos en el apartado C, en el momento de la adjudicación del terreno.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o autorizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

La autorización tendrá vigencia para el período solicitado, transcurrido el cual deberá volverse a solicitar, sin que en ningún caso se pueda entender prorrogada.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingresos

En el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 41 el sujeto pasivo solicitante de la correspondiente licencia o autorización deberá aportar en su caso la documentación necesaria que acredite la finalidad no lucrativa o benéfica de la actividad que se pretende realizar.

En este caso quedará inicialmente eximido de la presentación del justificante acreditativo de la tasa para la tramitación del expediente administrativo.

Si de la documentación aportada no resultara acreditada la finalidad no lucrativa o benéfica de la actividad, se procederá a girar la correspondiente liquidación, incrementada en los intereses legales computados desde el momento señalado en el párrafo primero del presente artículo.

VIII.- APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO CON RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, ASCENSORES ADOSADOS A EDIFICIOS EXISTENTES, BÁSCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS

ARTÍCULO 45º

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, ascensores adosados a edificios existentes, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos.

ARTÍCULO 46º

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones o quienes disfruten, utilicen o sean beneficiarios de los distintos aprovechamientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 47º

1. La base imponible vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

1.1.- Por metro lineal o fracción con tuberías o/y cables, al año o fracción.	1,24
1.2.- Con tanques o depósitos de combustible u otros líquidos, por m2 o fracción, al año o fracción.	64,53
2. Ocupación del suelo:	
2.1.- Por cada poste, columna o palomilla de cualquier clase, al año o fracción.....	10,40
2.2.- Por cada aparato o máquina de venta automática, de expedición de cualquier producto, cabina telefónica, ascensor adosado a edificio existente, básculas de peso, al año, por cada m2 o fracción.....	131,16
2.3.- Por cada transformador o estación eléctrica, al año, por m2 o fracción.....	12,96
2.4.- Por cada caja de amarre, distribución o registro, al año o fracción.....	7,87
2.5.- Por cada jardinera, expositor, mástil, revistero, macetero, atracciones infantiles y similares, por m2 o fracción, al año o fracción.	15,73
2.6.- Por cada cajero automático cuya utilización deba realizarse directamente desde la vía pública	299,29
2.7.- Por los demás aprovechamientos con base por elementos unitarios, por cada m2 o fracción, al año o fracción	15,73

En los casos de alta, se emitirá la liquidación correspondiente al primer año del aprovechamiento, liquidación que será notificada individualmente al sujeto pasivo.

En las autorizaciones ya concedidas, se aprobará el correspondiente padrón de contribuyentes, que coincidirá con el año natural.

La cuota resultante se prorrateará por trimestres naturales para los supuestos de altas o bajas. Cuando se haya abonado la cuota anual y se produzca la baja, se devolverá el importe de los trimestres completos que resten hasta la finalización del ejercicio.

Respecto al aprovechamiento con cajeros automáticos (apartado 2.6), las entidades financieras estarán obligadas a comunicar al Servicio de Gestión de Ingresos tanto las nuevas instalaciones como la supresión de los citados cajeros, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean necesarias. La declaración de baja se presentará en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que tenga lugar; en caso de presentación fuera de este plazo, no producirá efectos tributarios hasta el ejercicio siguiente al de dicha presentación.

3. Ocupación sobre el vuelo.

3.1.- Por cada grúa cuyo brazo o pluma ocupe en un recorrido el vuelo de la vía pública, al año o fracción, prorrateándose por trimestres naturales los periodos inferiores al año.....	769,25
3.2.- Por cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública, por metro lineal o fracción, al año o fracción de año.....	1,39
3.3.- Por la ocupación del dominio publico mediante la instalación de vallas publicitarias, excluidas las derivadas de concesión municipal, por cada metro cuadrado o fracción de superficie publicitaria de la valla, al año o fracción.....	160,77
3.4.- Por otros aprovechamientos del vuelo de la vía pública por cada metro lineal o fracción, al año o fracción.....	1,29

4. Estarán excluidos de las tasas establecidas por ocupación de suelo, por la instalación de vallas publicitarias y por la instalación de banderolas o elementos publicitarios colgados de farolas o posters:

- a) Los autorizados por la Administración Electoral al uso de los espacios cedidos por el Ayuntamiento con ocasión de la celebración de elecciones, comicios y consultas convocadas por las instituciones del Estado.
- b) La utilización de estos soportes para la difusión de actividades organizadas o patrocinadas por el Ayuntamiento.

5. Estarán excluidas de las Tasas establecidas por ocupación de suelo las instalaciones de puntos de recarga destinadas a los vehículos dotados con motor eléctrico.

ARTÍCULO 48º

La tasa se devengará en el momento en que se inicie el aprovechamiento especial.

Si se trata de autorizaciones ya concedidas, el primer día de cada año natural.

ARTÍCULO 49º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el pago deberá realizarse:

1.- Mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente autorización, sin cuya justificación no se dará curso al expediente administrativo.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales,

quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingresos.

2.- Si el aprovechamiento se realiza sin licencia, se practicará liquidación por el periodo de ocupación acreditado en el expediente.

3. En las tasas por aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministro, las compañías suministradoras deberán presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados en el ejercicio inmediatamente anterior.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al propietario de las redes, en orden a justificar la minoración de ingresos.

El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará la liquidación de la tasa, que se notificará a los interesados a los efectos oportunos.

Se podrán establecer convenios con los sujetos pasivos de la tasa o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación.

IX.- APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL.

ARTÍCULO 50º

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar redes o instalaciones que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, independientemente de quien sea el titular de aquéllas.

La tasa regulada en este epígrafe es compatible con otras tasas establecidas o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

Asimismo, es compatible con las cuantías o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan exigirse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras destinadas específicamente o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

ARTÍCULO 51º

Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades que utilicen el dominio público para prestar los servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones (para telefonía fija o telefonía móvil) y otros análogos, así como las empresas que exploten la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, que utilicen redes o instalaciones en el dominio público local, cuyos servicios resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, independientemente de su carácter público o privado.

Tienen la consideración de empresas explotadoras de suministros, con independencia de su carácter público o privado, las siguientes:

- Las empresas suministradoras de electricidad, agua o gas.
- Las que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público con la utilización total o parcial de redes públicas de telecomunicaciones, que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo público, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.
- Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para su prestación tuberías, cables u otras instalaciones que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo público municipal.

Se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas transportadoras, distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

A los efectos de esta tasa, tiene la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el párrafo anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de sus derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no resulte aplicable lo previsto en los apartados anteriores, están sujetos a la tasa por ocupaciones del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, regulado en el epígrafe VIII.

ARTICULO 52º

Periodo impositivo y devengo

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del periodo impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el periodo impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de alta, el periodo impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
- b) En los supuestos de baja, el periodo impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
- c) En aquellos supuestos en los que el aprovechamiento no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A estos efectos, se entenderá que ha empezado el aprovechamiento en el momento en que se inició la prestación del servicio solicitado.

ARTÍCULO 53º

1.-Régimen especial de cuantificación por ingresos brutos derivados de la facturación.

A) BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Los servicios de telefonía móvil quedan excluidos expresamente de este régimen de cuantificación de la tasa.

Para el resto de los sujetos pasivos determinados en el artículo 51, tanto si son propietarios de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo mediante el que se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, como si lo son únicamente de derechos de uso, de acceso o de interconexión a las mismas, la cuantía de esta tasa, sin excepción, está constituido por el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

A efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada

entidad, hayan sido obtenidos como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

Constituyen ingresos brutos las facturaciones por los siguientes conceptos:

1.- Suministros o servicios de interés general propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados del municipio.

2.- Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o los usuarios.

3.- Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores u otros medios utilizados en la prestación del servicio o suministro.

4.- En general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de la empresa suministradora, así como los suministros prestados gratuitamente a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos en dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase.

Estos ingresos se minorarán únicamente con las partidas que correspondan a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

No se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación, a estos efectos, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.
- b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyen un ingresos propio de la entidad sujeto pasivo de la tasa.
- c) Las subvenciones de explotación o de capital públicas o privadas, o cantidades derivadas de donaciones, herencias o cualquier otro título lucrativo que las empresas suministradoras puedan percibir.
- d) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que fueran en compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que hubieran de incluirse en los ingresos brutos.
- e) Los ingresos financieros, tales como intereses, dividendos y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- g) El mayor valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances.
- h) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

B) NORMAS DE GESTIÓN.

Los sujetos pasivos de esta tasa por el régimen especial de cuantificación por ingresos brutos procedentes de la facturación deberán presentar al Ayuntamiento, antes de finalizar el cuarto trimestre de cada año natural, declaración de los ingresos brutos facturados por cada uno de los conceptos integrantes de la base imponible durante el ejercicio inmediatamente anterior.

El Ayuntamiento practicará liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación anual, que serán notificadas a los sujetos pasivos.

El importe de cada liquidación trimestral se calculará sobre el 25% de la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada dentro del término municipal durante el penúltimo ejercicio anterior al del devengo de la tasa.

Una vez que se realice la declaración de ingresos brutos en el cuarto trimestre de cada año, referida al ejercicio inmediatamente anterior, el Ayuntamiento practicará la liquidación anual de dicho ejercicio. La cantidad a ingresar será la diferencia entre el importe de la liquidación anual y los ingresos a cuenta hechos por el sujeto pasivo en las liquidaciones trimestrales en relación con el mismo ejercicio.

Si de la liquidación anual resultara un saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

La declaración de ingresos brutos realizada por las empresas suministradoras habrán de acompañarse de un extracto de su contabilidad y de la documentación acreditativa de la declaración. Los servicios municipales procederán a la comprobación, por cualquiera de los medios previstos en los art. 52 y 115 de la Ley General Tributaria y a la modificación, si procede, de la base imponible utilizada por el interesado y practicará la liquidación definitiva correspondiente. El Ayuntamiento podrá requerir al interesado cualquier otra documentación que pueda considerarse válida para la cuantificación de la tasa.

La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para la liquidación de la tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el art. 192 de la Ley General Tributaria, infracción que se calificará y sancionará según dispone dicho artículo.

2 .- Régimen de cuantificación de la tasa por servicios de telefonía móvil.

A) BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte las

empresas o entidades que prestan los servicios de telefonía móvil que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se utilizará la siguiente fórmula:

$$BI = (Cmf * Nt) + (NH * Cmm)$$

La fórmula a aplicar tiene dos componentes:

- a) Los ingresos obtenidos por la telefonía móvil en las llamadas que se realizan a teléfonos fijos, y
- b) Los ingresos obtenidos en las llamadas realizadas entre dos teléfonos móviles (deducidos los ingresos del punto a).

Cmf = es la relación existente entre la facturación total de telefonía móvil dirigida a red fija nacional y el número de líneas existente de telefonía fija.

Nt= es el número de teléfonos fijos en el municipio en el ejercicio anterior al año del devengo.

Cmm= es el consumo medio estimado por telefonía móvil, deducida la parte incorporada en el elemento Cmf

NH= índice de penetración de teléfonos móviles en el municipio de Valladolid o en su defecto el que figure más aproximado de acuerdo con los datos facilitados por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, por número de habitantes del término municipal.

CUOTA BASICA: La cuota básica global vendrá determinada por la aplicación a la base imponible del tipo del 1,58 %

CUOTA TRIBUTARIA: Se determinará aplicando a la cuota básica el coeficiente específico atribuible a cada operador según su participación en el mercado.

B) NORMAS DE GESTIÓN.

Los sujetos pasivos de la tasa regulada mediante este régimen de cuantificación deberán presentar, en el cuarto trimestre de cada año natural, declaración ante el Ayuntamiento a los efectos de la determinación del coeficiente real atribuible como operador en función de su cuota de participación en el mercado, así como del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opere en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de pospago como los servicios de prepago.

La falta de declaración por parte de los interesados dentro del plazo indicado facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las cuotas de mercado respectivas de cada operador en el municipio según los datos que ofrece para cada ejercicio el informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación anual que serán notificadas a los sujetos pasivos.

El importe de cada liquidación trimestral corresponderá con el 25 % de la cuantía total resultante de aplicación de la Tarifa a que se refiere el apartado 2 A del artículo 53, referida al año inmediatamente anterior.

Una vez que se publiquen por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los parámetros relativos al correspondiente ejercicio, el Ayuntamiento practicará la liquidación anual. La cantidad a ingresar, será la diferencia entre el importe de la liquidación anual y los ingresos a cuenta realizados por el sujeto pasivo en las liquidaciones trimestrales en relación con el mismo ejercicio.

Si de la liquidación anual resultara saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

En caso de inicio de la actividad la liquidación se practicará por el Ayuntamiento una vez se publique por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los parámetros relativos a ejercicio de inicio de la actividad.

A los efectos de lo previsto en el artículo 29.2 a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre General de Telecomunicaciones, se dará traslado de esta ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2013 salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

* Nuevo apartado en el párrafo 3.h) del artículo 1 y en el artículo 47 se añade un nuevo apartado 5, en vigor desde el 27 de septiembre de 2012 (BOP 222 de fecha 26 septiembre).